

Expediente: 37/2020  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.  
Oficio Número: SF/SI/PF/DC/JR/2715/2020  
Recurrente: LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.  
Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado  
Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 31 de agosto de 2020.

**C. Lauro Erasto Arias Blanco**  
En representación legal de LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.  
Autorizados: CC. Simón Carreto Herrera, y/o Anaíd Thalía Herrera Ojeda.  
Domicilio: 3ª Privada de la Sierra número 303-B, fraccionamiento San José la Noria, Oaxaca de Juárez Oaxaca.

Mediante escrito de 07 de agosto de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas el 12 siguiente, el **C. Lauro Erasto Arias Blanco**, en representación legal de la contribuyente **LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante contenida en el oficio DAIF-II-3-D-00744, de 29 de marzo de 2011, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, la cual manifestó desconocer.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I, II y III, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículo 7, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero fracciones XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero fracción VI, 16, párrafo primero fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38 párrafo primero y 40, párrafo primero fracciones V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución, conforme los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, mediante oficio DAIF-II-3-D-00744, de 29 de marzo de 2011, le determinó a la contribuyente **LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.**, un crédito fiscal en cantidad de \$2'173,936.08 (Dos Millones Ciento Setenta y Tres Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos 08/100 M.N.), el cual fue legalmente notificado el 13 de abril de 2011.

2.- La contribuyente **LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.**, interpuso Juicio Contencioso Administrativo, ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 37/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2715/2020

Página: 2/7

de la resolución determinante DAIF-II-3-D-00744, de 29 de marzo de 2011, mismo que quedó radicado con número de expediente 1939/11-15-01-9, y en el cual la Sala de conocimiento reconoció la validez del acto impugnado.

3.- Mediante escrito de 24 de mayo de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 26 siguiente, el **C. Lauro Erasto Arias Blanco**, en representación legal de la contribuyente **LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante contenida en el oficio DAIF-II-3-D-00744, de 29 de marzo de 2011, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, la cual manifestó desconocer.

4.- Esta Dirección de lo Contencioso, mediante resolución S.F./P.F./D.C./J.R./4265/2016 de 05 de agosto de 2016, sobreseyó el recurso de revocación.

5.- Mediante escrito de 27 de octubre de 2017, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 30 siguiente, el **C. Lauro Erasto Arias Blanco**, en representación legal de la contribuyente **LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.**, solicitó la prescripción de la resolución DAIF-II-3-D-00744, de 29 de marzo de 2011.

6.- El 20 de marzo de 2018, el **C. Lauro Erasto Arias Blanco**, en representación legal de la contribuyente **LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.**, demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la resolución SF/SI/PF/DCSN/779/2018, emitido por el Procurador Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, juicio que quedó radicado con el número 1151/18-15-01-04.

6.- Mediante escrito de 07 de agosto de 2020, presentado en el Área Oficial de correspondencia de esta secretaría el 12 siguiente, el **C. Lauro Erasto Arias Blanco**, en representación legal de la contribuyente **LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.**, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución determinante contenida en el oficio DAIF-II-3-D-00744, de 29 de marzo de 2011, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, la cual manifestó desconocer.

7.- Con fecha 28 de agosto de 2020, se acuerda notificar la presente resolución a la contribuyente **LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.**, en su domicilio fiscal, toda vez que esta autoridad únicamente tiene competencia y facultades para efectuar notificaciones, dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

### MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

**ÚNICO.-** Del análisis al escrito de recurso de revocación, se advierte que la recurrente manifiesta en su único antecedente, lo siguiente:

UNICO. Que el día 6 de agosto de 2020, tuvimos conocimiento de la supuesta existencia, mas no así del contenido, de la ilegal resolución determinante de crédito fiscal recurrida, antes mencionada, pretendidamente emitida por esa autoridad en su carácter de autoridad fiscal federal coordinada.

Es así, que desde este punto, haciendo énfasis en nuestra protesta de decir verdad, y para los efectos procesales de lo regulado en el artículo 123 fracción III del Código Fiscal de la Federación, se declara que no recibimos constancia en la que se consigne la diligencia de notificación del apuntado oficio determinante, ni de acto, resolución, proveído, procedimiento y/o actuación que se erija como origen, antecedente y/o sustento jurídico-motivacional del mismo.

[...].



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 37/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2715/2020

Página: 4/7

c) Con fecha 30 de abril de 2018, la citada contribuyente, interpuso Juicio Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal de Federal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución SF/SI/PF/DCSN/779/2018, juicio radicado con número de expediente 1151/18-15-01-4, en el cual el citado Tribunal advirtió que la resolución DAIF-II-3-D-00744, de 29 de marzo de 2011, le fue notificada a la contribuyente el 13 de abril de 2011, tal y como se desprendió de la constancia correspondiente que obra a foja 71 a 78 de la carpeta de pruebas, la cual se declaró legal en el juicio de nulidad 1939/11-15-01-9, en el que impugnó la resolución determinante, por así desprenderse de la sentencia de 02 de septiembre de 2019, como se muestra a continuación:

Una vez expuesto lo anterior, es preciso señalar que en el caso en concreto, si la resolución contenida en el oficio DAIF-II-3-D-00744 de 29 de marzo de 2011, le notificada al hoy actor el día 13 de abril de 2011, tal y como se desprende de la constancia correspondiente que obra a fojas 71 a 76 de la carpeta de pruebas, la cual se declaró legal en el juicio de nulidad 1939/11-15-01-9 (en el que impugnó la resolución determinante), es inconcuso que el plazo de 45 días previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, corrió del 15 de abril al 23 de junio de 2011, siendo legalmente exigible el pago de dichos créditos por parte de la autoridad el día 46, a saber, el 24 de junio de 2011 (descontando los sábados y domingos, así como los días inhábiles), siendo las siguientes fechas de interrupción del periodo para que opere la prescripción del crédito fiscal determinado en el oficio DAIF-II-3-D-00744 de 29 de marzo de 2011:

[...]



SALA REGIONAL DEL SURESTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 13

EXPEDIENTE: 1151/18-15-01-4

ACTORA: LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, determinó a cargo de la aquí actora un crédito fiscal en cantidad de \$2,173,936.08 por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única recargos y multas...relativa al crédito fiscal con número 27934 (antes AF001110106700099)-.

2. Con fecha 13 de abril de 2011, se notificó a la actora la resolución determinante contenida en el oficio DAIF-II-3-D-00744 de 29 de marzo de 2011, siendo legalmente exigible el pago de dicho crédito por parte de la autoridad el día 46, a saber, el 24 de junio de 2011 (descontando los sábados y domingos, así como los días inhábiles), luego entonces, considerando que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido, es evidente que a la fecha aún no transcurren los diez años.

www.oaxaca.gob.mx

Expediente: 37/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2715/2020

Página: 5/7

En esa tesitura, queda claro que el citado Tribunal reconoció la validez del acto ahora recurrido y por lo tanto la contribuyente **LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.**, tiene pleno conocimiento de la determinante DAIF-II-3-D-00744, de 29 de marzo de 2011, desde el 13 de abril de 2011.

Por consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 121, párrafos primero y segundo y 124, párrafo primero, fracciones III y IV, en relación con el artículo 124-A, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dicho medio de defensa resulta ser improcedente, toda vez que se actualizan las hipótesis previstas en ambos numerales mismos que disponen en su parte conducente lo siguiente:

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 121.** El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**"Artículo 124.-** Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...).

**Fracción III.-** Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Fracción IV.-** Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto."

(...).

De modo que, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 124, párrafo primero, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación vigente, es procedente sobreseer el presente recurso de revocación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 124-A, párrafo primero, fracción II, del citado Código, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**"Artículo 124-A.-** Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

(...).

**Fracción II.-** Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código."

(...).

Xm:00b:222XPO:MMW

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 37/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2715/2020

Página: 6/7

En efecto en el caso que nos ocupa, toda vez que, el acto que intentó recurrir, le fue legalmente notificado el **13 de abril de 2020**, cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y toda vez que el recurso de revocación que nos ocupa lo presentaron ante el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día 12 de agosto de 2020, por lo que es evidente que el referido medio de defensa fue promovido fuera del plazo legalmente señalado en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, ante esta autoridad; así como es indudable que la contribuyente ya había interpuesto Juicio Contencioso Administrativo, ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal de Federal de Justicia Administrativa, en contra de la resolución DAIF-II-3-D-00744, de 29 de marzo de 2011, en el cual la citada Sala declaró la legalidad del acto impugnado y en el cual advirtió que le fue notificada a la contribuyente la resolución recurrida el 13 de abril de 2011; por ello, con fundamento en los dispositivos 124, párrafo primero, fracciones III y IV y 124-A, párrafo primero, fracción II del citado ordenamiento legal, se sobresee por improcedente el recurso intentado, en contra de la resolución determinante antes referida.

Asimismo, de manera ilustrativa, la tesis II-TASR-VIII-838 sustentada por la Primera Sala Regional Norte, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, visible a foja 311, de la revista correspondiente al Año IX, N° 93, Segunda Época, al tenor literal siguiente señala:

**RECURSO DE REVOCACION.- CUANDO RESULTA EXTEMPORANEA SU INTERPOSICION.-**  
Conforme al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso debe interponerse dentro del término de 45 días siguientes al que en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, por tal razón, debe reconocerse la validez de la resolución emitida por la autoridad en el sentido de declarar extemporáneo un recurso interpuesto fuera del plazo antes mencionado, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior lo manifestado por la enjuiciante, en el sentido de que la notificación de un acto conexo abre de nueva cuenta el término para la interposición del recurso, pues tal situación no está prevista en la ley. A mayor abundamiento, la conexidad a que alude el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación no puede interpretarse en el extremo que pretende la actora, pues dicho dispositivo legal tiene como propósito establecer el principio general de derecho procesal, en el sentido de que el interesado deberá intentar una misma vía para impugnar actos administrativos que resulten antecedente o consecuencia de otros, a fin de que una misma autoridad se pronuncie sobre los planteamientos, para evitar contradicciones en las resoluciones sobre una cuestión ligada con conexidad.

De igual forma, sirve de sustento por analogía la jurisprudencia, con número de registro 161614, Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, al tenor literal siguiente señala:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.-** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 37/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2715/2020

Página: 7/7

estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Con base a las anteriores consideraciones resulta improcedente el recurso de revocación promovido por la recurrente y con fundamento en los artículos, 124, párrafo primero, fracciones III y IV, 124-A, párrafo primero, fracción II, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

### RESUELVE

**PRIMERO.- SE SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el recurso de revocación presentado por el **C. Lauro Erasto Arias Blanco**, en representación legal de la contribuyente **LAURO ARIAS Y ASOCIADOS, S.C.**, en contra de la resolución determinante contenida en el oficio DAIF-II-3-D-00744, de 29 de marzo de 2011, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

**Atentamente**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

Director de lo Contencioso.

  
  
Dirección de lo Contencioso  
Procuraduría Fiscal  
Secretaría de Finanzas

Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

CMUO/GMSM/NLS/FSMV

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

www.oaxaca.gob.mx

